

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: RCI-COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
APDO: Abg. CAROLINA ABELLO OTALORA.
DDOS: NELLY CASTAÑEDA ARIZA.
RDO. 2022-00097-00

Socorro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, e inciso 2 del art. 89 y 430 ibídem. De otro lado, el Pagare # 1000562196 suscrito el 29 de junio de 2017, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA se libra mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con Nit. 900.977.629-1, en contra de la demandada NELLY CASTAÑEDA ARIZA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7.297.328,00), correspondiente al capital contenido y representado en el Pagaré # 1000562196, suscrito el 29 de junio de 2017.

2).- Por los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442..

CUARTO: Es de precisar al profesional del derecho, que una vez presente su solicitud de medidas cautelares en archivo separado, se procederá a su decreto. Lo anterior a fin de que en lo sucesivo acate lo ordenado. Toda vez, que este despacho maneja dos cuadernos y en su defecto dos archivos para cada diligenciamiento.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Abg. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C. C. No. 22.461.911 de Barranquilla y T. P. No. 129.978 del C. S de la J., en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a343ef23b3950404831aa8f4edac4b081f57c74a13f5006b038a2b370e7fc7**

Documento generado en 16/06/2022 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>